

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto No. 27.329

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA SIMPLIFICACIÓN
DE TRÁMITES PARA LAS EXPORTACIONES.

Asunción, 9 de marzo de

1988

VISTO: la necesidad de simplificar los trámites de las exportaciones (Exp. M.H. No. 584-B/88); y,

CONSIDERANDO: Que es política del Gobierno Nacional implementar los mecanismos necesarios para dar mayor agilidad a las operaciones del sector exportador;

Que consecuentemente, es necesario centralizar los trámites para las exportaciones en un solo lugar donde funcionarán las reparticiones dependientes de las instituciones estatales intervinientes;

Que por la naturaleza de sus funciones y exigencias del comercio exterior, las Aduanas de la República ofrecen mejores condiciones para dicha centralización;

Que la simplificación de trámites conduce a la reducción de la cantidad de formularios que se utilizan actualmente, lo cual se traduce en menor costo y ahorro de tiempo, lográndose con ello procedimientos sencillos y eficientes;

Que es principio básico de política fiscal proporcionar comodidad al contribuyente para el mejor cumplimiento de sus obligaciones tributarias, imprimiendo mayor celeridad en la liquidación y percepción de los tributos fiscales;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1o. - Establécese un CENTRO ÚNICO DE TRÁMITES DE LAS EXPORTACIONES que se ubicarán en las Aduanas de la República.

Art. 2o. - Las instituciones estatales ante las cuales se realizan las tramitaciones para las exportaciones destacarán en dicho centro, funcionarios con facultades suficientes para ejercer sus funciones, conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Art. 3o. - Establécese con carácter de Declaración Jurada para el exportador un formulario único denominado DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN que se utilizará para la formalización de los trámites de exportación y contendrá todos los datos e informaciones necesarios para el contralor de las operaciones de exportación, así como las actuaciones de las instituciones intervinientes.

Art. 4o. - El formulario único DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN será confeccionado por el Ministerio de Hacienda, en inteligencia con las instituciones afectadas.

Cualquier modificación posterior del formulario será objeto del mismo procedimiento.

Art. 5o. - La DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN será formulada en cuatro copias; Original, para los trámites de la exportación; Duplicado, para la División Registro de Aduanas; Triplicado; para el Banco Central del Paraguay, y, Cuadruplicado, para el Banco operante.

Su validez será de (90) noventa días a partir de la intervención del Banco operante para el finiquito de las actuaciones administrativas en el CENTRO ÚNICO DE TRÁMITES DE LAS EXPORTACIONES.

Art. 6o. - Los trámites para las exportaciones se iniciarán con la presentación de la DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN en el Banco operante, donde se dará cumplimiento a las disposiciones cambiarias y operativas establecidas por el Banco Central del Paraguay.

Art. 7o. - Las operaciones en el CENTRO ÚNICO DE TRÁMITES DE LAS EXPORTACIONES se iniciarán con la verificación y aprobación de la DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN por los funcionarios del Banco Central del Paraguay designados para el efecto.

Art. 8o. - La DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN será individualizada con el número que la División Registro de la Dirección General de Aduanas consignará en todas sus páginas.

Art. 9o. - Los tributos, tasas y demás gravámenes que inciden sobre las exportaciones serán liquidados y percibidos por la Dirección General de Aduanas en el Centro Único de Trámites de las Exportaciones en una sola Nota de Depósito Fiscal. El importe correspondiente a cada institución será depositada en su cuenta en el Banco Central del Paraguay.

Art. 10o. - Cumplido el requisito establecido en el artículo anterior, se procederá a la reproducción de la DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN en la cantidad de copias que fueren necesarias y éstas serán autenticadas por la Contaduría General de Aduanas.

Art. 11o. - Los funcionarios pertenecientes a instituciones a cuyo cargo se hallan la verificación física y el control de precio, cantidad y calidad de mercaderías para la exportación, actuarán en forma coordinada efectuándolos en un momento único, de modo a lograr la mayor rapidez y eficiencia en las operaciones de exportación.

Art. 12o. - El CENTRO ÚNICO DE TRÁMITES PARA LAS EXPORTACIONES funcionará en la Aduana de la Capital, a los treinta días de la fecha de este Decreto, en las demás Aduanas, en forma gradual por disposición del Ministerio de Hacienda a solicitud de la Dirección General de Aduanas, teniendo en consideración la frecuencia y volumen de las exportaciones.

Art. 13o. - La intervención de la Dirección de la Marina Mercante a los efectos de lo establecido en el Art. 11 del Decreto No.

27.371/81, será exclusivamente para los embarques en buques de bandera extranjera.

Art. 14o. - Darán cumplimiento a los términos de este Decreto las reparticiones intervinientes en los trámites de exportaciones dependiente del Ministerio de Hacienda, de los Ministerios de Agricultura y Ganadería, Industria y Comercio y de Obras Públicas y Comunicaciones, así como el Banco Central del Paraguay, la Administración Nacional de Navegación y Puertos y la Administración Nacional de Aeropuertos Civiles.

Art. 15o. - Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Fdo.: ALFREDO STROESSNER
" César Barrientos

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. 569

POR LA QUE SE DICTAN NORMAS REFERENTES AL CENTRO
ÚNICO DE TRÁMITES DE LAS EXPORTACIONES

Asunción, 22 de marzo de

1988.-

VISTO: el Decreto No. 27.329 del 9 de marzo de 1988; y,

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Hacienda tiene facultades legales para dictar normas reglamentarias de carácter fiscal,

EL MINISTERIO DE HACIENDA

RESUELVE:

Art. 1o. - Disponer que para el Despacho de Exportación se utilice el formulario nominado DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN que tendrá el formato e impreso adjunto, identificado como CE 1.

Este documento será el único instrumento válido para la formalización y trámite de las exportaciones en las Administraciones de Aduanas habilitadas a operar bajo la modalidad de Centro Único de Trámites de las Exportaciones. La impresión y distribución del formulario corresponderá a la Dirección General de Aduanas.

Art. 2o. - La Dirección General de Aduanas dispondrá el lugar adecuado en el que se instalarán los representantes de los organismos públicos ante los cuales se realizan los trámites de exportación.

Art. 3o. - La Dirección del Tesoro adoptará la Nota de Depósito Fiscal a que se hace referencia al artículo 9 del Decreto No. 27.329/88 y dispondrá su impresión en la forma y cantidad convenientes.

Art. 4o. - La verificación y control de mercaderías en la forma determinada en el artículo 11 del Decreto No. 27.329/88, efectuará preferentemente en el lugar aduanero de salida, sin perjuicio de otras

formas concertadas de fiscalización y con que se determinaren en función a las normas aduaneras convenientes.

Art. 5o. - El Banco Central del Paraguay dictará en la esfera de su competencia, las disposiciones necesarias en el caso, atendiendo al espíritu y a la letra del mencionado Decreto No. 27.239/88.

Art. 6o. - Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

César Barrientos
Gral. D.I.M. (SR)
Ministro

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

Resolución No. 3

CENTRO ÚNICO DE TRÁMITES PARA LAS EXPORTACIONES

VISTO: el Decreto del Poder Ejecutivo No. 27.329 de fecha 9 de marzo de 1988 y la Resolución No. 569 del Ministerio de Hacienda del 22 de marzo de 1988, por los cuales se adoptan medidas para la simplificación de trámites atinentes a las exportaciones y;

CONSIDERANDO: Que es necesario dictar normas operativas a las cuales deberán ceñirse el sistema bancario y las firmas exportadoras para el mejor cumplimiento de las disposiciones del citado Decreto, en uso de sus atribuciones.

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

RESUELVE:

1o.) - Las firmas exportadoras, a partir de la fecha, iniciarán los trámites de exportación con la presentación al Banco operante del formulario denominado Declaración de Exportación, llenado bajo Declaración Jurada. A efecto de dar curso a la misma, el banco dará cumplimiento a las disposiciones cambiarias y operativas establecidas por el Banco Central del Paraguay, debiendo suscribir la Declaración de Exportación en el espacio reservado a la intervención bancaria.

2o.) Realizada la intervención del operante mencionada en el artículo primero, el exportador deberá presentar Declaración de Exportación en la Oficina del Banco Central del Paraguay en el Centro Único de Trámites de las Exportaciones donde se efectuará su verificación y aprobación, conforme a las disposiciones cambiarias que rigen las exportaciones.

3o.) La Declaración de Exportación será presentada en cuatro copias, debiendo retener el banco operante el cuadruplicado.

Su validez será de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la intervención bancaria para el finiquito de las actuaciones administrativas en el Centro Único de Trámites de las Exportaciones debiendo retirar, el banco de la Oficina del Banco Central del Paraguay,

copia de la Declaración de Exportación finiquitada. Sin embargo, los exportadores deberán ingresar sistema bancario la totalidad del valor en divisas de sus exportaciones dentro del plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha del Conocimiento de Embarque.

4o.) La Declaración de Exportación será individualizada con número asignado por la División de Registro de la Dirección General de Aduanas. Sin embargo, los bancos intervinientes deberán consignar su propia referencia en el lugar indicado en el citado formulario.

5o.) Los saldos de Divisas anticipadas registradas en el Banco Central del Paraguay al 8 de abril de 1989 serán certificados por esta Institución en las Declaraciones de Exportación en cobertura de obligaciones de cambio hasta su liquidación total, siempre que el plazo de validez de dichas divisas no esté vencido en el momento de su utilización, conforme a las normas que rigen las operaciones de Divisas Anticipadas.

6o.) Los ingresos de Divisas Anticipadas para futuras exportaciones que los bancos operantes registren a partir del 11 de abril de 1988 serán certificados por dichos bancos en las Declaraciones de Exportación en cobertura de obligaciones de cambio de exportaciones. La comunicación del ingreso de las Divisas Anticipadas al Banco Central del Paraguay se efectuará de acuerdo a las normas cambiarias y operativas vigentes.

7o.) En caso de que el banco operante tenga Divisas Anticipadas del exportador en cantidad suficiente para la cobertura de la obligación de cambio de la exportación, otro banco, y el Banco Central del Paraguay podrán certificar el ingreso de divisas en las mismas Declaración de Exportación hasta completarse el importe de la obligación.

8o.) Los bancos remitirán al Departamento de Operaciones Internacionales-División de Contabilidad y Estadística, el estado de la cuenta Divisas Anticipadas de cada cliente exportador al último día hábil bancario de la semana. Esta información deberá hacerse llegar al Banco Central del Paraguay el primer día hábil de la semana siguiente a la del movimiento de la cuenta.

9o.) Las transgresiones a la presente Resolución serán sancionadas conforme a los artículos 123 y 124 del Decreto-Ley No. 18 del 25 de Marzo de 1952, y artículo No. 53 de la Ley No. 417 de fecha 13 de noviembre de 1973.

10o.) Comuníquese y archívese.

FIRMADO: César Romeo Acosta - Presidente, Federico Mandelburger, Carlos A. Knapps, Eulalio R. Palacios, José Enrique Páez, Miembros:
Antonio R. Presentado López, Srio. del Directorio.